



Al responder cite este número:
20215000674811

Bogotá D.C., 19-05-2021

Señor (a)
ANÓNIMO

Asunto: Respuesta a solicitud.

Respetado señor (a) Anónimo;

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió la solicitud presentada por usted, en la que manifiesta lo siguiente:

"EL HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, NO HA SACADO LOS CARGOS DE PROVISIONALIDAD A CONSUMO DURANTE 8 AÑOS, CON LA EXCUSA QUE NOTIENEN PRESUPUESTO, CUANDO SIEMPRE HAN TENIDO UTILIDADES, ADEMÁS CREARON CARGOS NUEVO Y ESTOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA, PARA SU NOMBRAMIENTO Y NO SE HIZO PUBLICA LA POSTULACION DE LA SELECCIÓN DE LOS NUEVOS FUNCIONARIOS."

Al respecto, es necesario informar que una vez se pidió información al Grupo de Convocatoria del segundo proceso de selección para las Empresas Sociales del Estado, se comunicó que la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium, ha venido realizando el cargue de la Oferta Pública de Empleos (OPEC) en el aplicativo, además se advirtió que el mencionado proceso de selección se encuentra suspendido hasta el 31 de julio de 2021.

Por otro lado, frente a los nombramientos en provisionalidad que presuntamente se realizaron en la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium, es menester indicar que, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004¹, indica que los servidores de carrera tendrán derecho a ser encargados en empleos de superior jerarquía al que ostentan en titularidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos contemplados en la norma ibídem; a saber: i) Desempeñar el empleo inmediatamente inferior, ii) Contar con Evaluación del Desempeño Laboral en el nivel Sobresaliente del período anterior a la fecha de provisión, iii) No haber sido sancionados disciplinariamente en el último año, iv) Cumplir con el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de

¹ Modificado por el Art. 1 de la Ley 1960 de 2019.

estudio y experiencia y v) Poseer aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a proveer.

Así las cosas, se tiene que tal derecho preferencial nace a la vida jurídica cuando habiendo un empleo vacante temporal o definitivamente, la Administración decide proveerlo de manera transitoria, siendo en consecuencia potestativo y de la autonomía de la Administración la decisión de proveer dicha vacante antes que se realice el concurso de méritos para proveerla definitivamente, en caso de una vacante definitiva, o que el titular del empleo regrese a desempeñarlo, en caso de las vacantes transitorias.

Una vez la entidad determina la necesidad de proveer el empleo transitoriamente, nace para los servidores de carrera el derecho preferencial a ser encargados, siempre que cumplan con los requisitos determinados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, debiendo en consecuencia la Entidad, proceder a verificar en su planta, en cuál de sus servidores recae tal prerrogativa.

En ese sentido, es preciso señalar que, la figura del encargo es un derecho preferencial que nace en cabeza de los servidores de carrera, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019; por lo tanto, **este derecho puede exigirse por medio del mecanismo de la reclamación laboral administrativa**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

Es por eso que, si la entidad realiza unos nombramientos en provisionalidad o encargo, quienes consideren tener el derecho preferencial para ser nombrados en tales empleos, luego de haberse efectuado **el respectivo acto administrativo de designación inicial de nombramiento provisional o encargo por parte de la entidad, deben acudir de manera individual a la reclamación laboral en primera instancia ante la Comisión de Personal, cumpliendo para el efecto, con los requisitos de forma y oportunidad**, el cual es el único mecanismo previsto en la normatividad vigente para resarcir el derecho preferencial de encargo, sin contemplarse otro distinto.

En consecuencia, tanto en primera como en segunda instancia, la decisión de la reclamación laboral administrativa, si se llegara a encontrar que existió vulneración del derecho preferencial a encargo del reclamante, es ordenar a la respectiva Unidad de Personal de la Entidad u Organismos efectuar nuevamente el estudio de requisitos que determine en qué servidor de carrera debe recaer el derecho preferencial de encargo; pero para ello, debe interponerse como ya se mencionó, la reclamación laboral en los términos y requisitos previsto en la normatividad vigente.

Bajo estos presupuestos, si los servidores consideran que ha sido vulnerado su derecho preferencial de encargo, se les invita a que promuevan la activación en término, de la reclamación laboral en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad y en segunda instancia ante la CNSC, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de forma y oportunidad.

En este sentido se atiende su petición, no sin antes manifestarle que comoquiera que en su escrito de queja no reportó dirección física o electrónica, se procederá a publicar copia de la respuesta impartida oportunamente a su solicitud en la página Web de la CNSC, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 17 del Acuerdo No. 0370 del 22 de diciembre de 2020 de la CNSC, "Respuesta a peticiones anónimas o sin dirección".

Atentamente,

HUMBERTO LUIS GARCÍA

Director Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC

Proyectó: Lili Joana Candelario Restrepo.